

Ciudad de México, 02 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

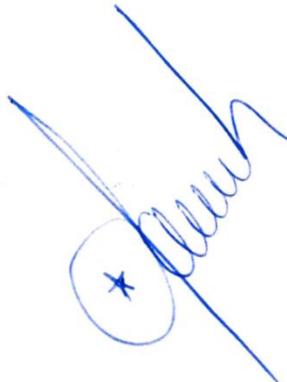
EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1199/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Walter Custodio Carreta.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1199/2021.

ACTOR: WALTER CUSTODIO CARRETA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAB-1199/2021** con motivo de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 26 de abril de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante oficio número TET-SGA-202/2021 relativo al expediente TET-JDC-44/2021-II, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el **C. Walter Custodio Carreta** de fecha 14 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la indebida, arbitraria e ilegal designación del candidato Adela Méndez Martínez a la presidencia municipal del municipio de Tacotalpa del Estado de Tabasco, efectuada por el Consejo Nacional de Elecciones del Partido Denominado Morena, aprobada en el mes de abril del año en curso, y la omisión de no haberle notificado en términos de la convocatoria.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 26 de abril de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante oficio número TET-SGA202/2021 relativo

al expediente TET-JDC-44/2021-II, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el C. Walter Custodio Carreta de fecha 14 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la indebida, arbitraria e ilegal designación del candidato Adela Méndez Martínez a la presidencia municipal del municipio de Tacotalpa del Estado de Tabasco, efectuada por el Consejo Nacional de Elecciones del Partido Denominado Morena, aprobada en el mes de abril del año en curso, y la omisión de no haberle notificado en términos de la convocatoria.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Walter Custodio Carreta**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 30 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 30 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 01 de mayo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121

del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1199/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo

electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Tacotalpa, en el Estado de Tabasco y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-TAB-1199/2021** promovida por el **C. Walter Custodio Carreta** se desprenden los siguientes agravios:

“PRIMER AGRAVIO.- Porque la candidata Adela Méndez Martínez pertenece al género femenino, y resulta que las dos anteriores candidatas del partido político denominado morena, incluyendo la actual presidenta en funciones, han sido de género femenino, y al repetir de nueva cuenta una mujer, quebranta por tercera vez automáticamente el principio de paridad de género, porque le corresponde a una persona de género masculino, y dicha designación de su candidatura quebranta desde luego el principio de paridad de género a nivel municipal, ya que sería la tercera vez que fuera una persona de sexo femenino que ocuparía dicho cargo de elección popular en dicho municipio en nuestro partido político denominado morena, quebrantando la convocatoria emitida con fecha 30 de enero del año 2021...

...

SEGUNDO AGRAVIO. - Porque dicha candidata no tiene la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación que señala en el punto número 4, que a la letra dice:

Punto número 4, inciso f).- Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos éticos ,políticos, la antigüedad en la lucha de las, causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al

proceso de transformación

Aunado a lo señalado en la base número cinco, inciso c).- que a la letra dice:

c).- en el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación de morena.

Y en el caso que nos ocupa, el suscrito cuenta con su afiliación del partido político denominado morena, desde el día 15 de abril del año 2018, misma que se exhibe a la presente para que sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva la presente controversia política electoral lo anterior en virtud que la candidata seleccionado arbitraria e ilegalmente por la comisión nacional de candidaturas, no cuenta con antigüedad en la lucha de las causas sociales y menos aún con constancia alguna de haber sido afiliado de morena, ya que son elementos esenciales para la aportación al proceso de la cuarta transformación en términos de lo antes señalado”

...

TERCER AGRAVIO.- Porque la Comisión Nacional de Elecciones nunca dio cumplimiento a lo señalado en la convocatoria emitida de fecha 30 de enero del año 2021, ya que nunca me notificaron conforme al debido proceso quienes son las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en términos de lo señalado en la base número 2, mismo que a la letra dice:

*Todas las publicaciones de registros aprobadas se realizaran en la pagina de internet:
<https://morena.si/>*

[...]

Sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido denominado Morena, nunca dio cumplimiento en los términos plasmados en dicha convocatoria, ya que nunca me han notificado los registros de candidatos aprobados tal y como lo establece la convocatoria en los términos antes señalados, es decir, en el correo señalado por la convocatoria y menos aun en mi correo personal, violando flagrantemente mis derechos políticos electorales de votar y ser votados, dejándome en completo estado de indefensión, ya que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en términos de ley.

[...]

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 30 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]”

Una vez sintetizados los motivos de inconformidad, se debe decir que no le asiste razón al promovente de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

El 30 de enero y 04 de abril del 2021, se emitieron la Convocatoria y Ajuste respectivo, al proceso de selección de las candidaturas a miembros a integrar Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

A pesar de que el actor señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, en específico, su derecho a ser votado, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y su respectivo Ajuste, circunstancias jurídicas que están firmes ya que tales lineamientos que impugna el inconforme están surtiendo plenos efectos jurídicos.

[...]”

El promovente, aduce por medio de diversas apreciaciones subjetivas que se violenta el principio de certeza y transparencia en el proceso de selección interno en cuanto a la omisión en la notificación de los resultados aprobados, por lo que supone que las autoridades partidistas están incumpliendo los lineamientos previstos en la Convocatoria, lo cual, refiere, afecta sus derechos político-electorales.

En atención al asunto que nos ocupa, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como

una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que el actor asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura se le otorga el carácter de precandidata y, con ello, se tiene por aprobado su registro. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar o negar su registro.

Por su parte, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

[...]

Al respecto, se manifiesta que todos los registros recibidos fueron valorados por esta autoridad partidista, misma que se basó en el artículo 6° Bis del Estatuto, por lo que, una vez examinados los perfiles políticos de los aspirantes, es que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó o negó las solicitudes de registro presentadas por las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección de candidaturas, procedimiento que se modificó mediante Ajuste de fecha 4 de abril del año en curso.

En este tenor, es importante mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones aprueba o niega las solicitudes de registro presentadas, en razón a que cuenta con la facultad discrecional para ello, aptitud que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha reconocido, esto, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

[...]”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

PRIMER AGRAVIO.- *Porque la candidata Adela Méndez Martínez pertenece al género femenino, y resulta que las dos anteriores candidatas del partido político denominado morena, incluyendo la actual presidenta en funciones, han sido de género femenino, y al repetir de nueva cuenta una mujer, quebranta por tercera vez automáticamente el principio de paridad de género, porque le corresponde a una persona de género masculino, y dicha designación de su candidatura quebranta desde luego el principio de paridad de género a nivel municipal, ya que sería la tercera vez que fuera una persona de sexo femenino que ocuparía dicho cargo de elección popular en dicho municipio en nuestro partido político denominado morena, quebrantando la convocatoria emitida con fecha 30 de enero del año 2021...*

Por lo que respecta a la violación del principio de paridad de género, porque, argumenta el actor que las dos anteriores candidatas del partido político denominado Morena fueron del género femenino, incluyendo la actual presidenta en funciones, y el repetir de nueva cuenta una mujer quebranta por tercera vez el principio de paridad de género, porque le corresponde a una persona de género masculino ocupar dicha candidatura, resulta ser infundado e inoperante. Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que el hecho de haber sido electa como candidata una persona con el género mujer, para ocupar el cargo de presidenta municipal del municipio de Tacotalpa, Tabasco, viola el principio de paridad de género, toda vez que, el recurrente parte de una concepción errónea relativa al proceso interno de selección de candidatos en este Instituto Político y del principio de paridad de género.

Contrario a lo referido por el actor en su escrito inicial de queja, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 4, 41, base I de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, mediante el cual establece la obligación de las autoridades y partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, misma que debe realizarse desde una doble dimensión, vertical y horizontal, a saber. Sirviendo de fundamento de lo anteriormente señalado, el criterio jurisprudencial siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, **deben** asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para **presidente**, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En razón del criterio antes referido, la paridad vertical corresponde a la postulación de candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igualdad de proporción; y la paridad horizontal, que corresponde al registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un Estado en particular. Por lo que, resulta evidente que, pretender hacer valer el principio de paridad de género en atención a que, determinado cargo lo ha ejercido por un solo genero en diversos procesos electorales, no significa de ningún modo la violación a dicho principio, ni cobra validez jurídica alguna, de conformidad con lo ya señalado.

En ese sentido, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos emitidos por aquella autoridad nacional identificados con las claves INE/CG/572/2020, INE/CH/18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, queda patente en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros siguientes: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS” “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL” y “ACCIONES

AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”

Por lo anterior, es de precisar que, dichas acciones afirmativas se encuentran fundamentadas en medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica, tal es el caso de las mujeres, por lo que es evidente que el actor parte de una visión equivocada de la aplicación del principio de paridad de género y de la fundamentación de las acciones afirmativas, tal como se precisa en el criterio jurisprudencial siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto **debido** a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor **del** cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un **derecho** subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

En consecuencia, resulta **infundado e inoperante** el primero de los agravios e estudio, por los razonamientos aquí establecidos.

SEGUNDO AGRAVIO. - *Porque dicha candidata no tiene la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación que señala en el punto número 4, que a la letra dice:*

Punto número 4, inciso f).- Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque

la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos éticos ,políticos, la antigüedad en la lucha de las, causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación

Aunado a lo señalado en la base número cinco, inciso c).- que a la letra dice:

c).- en el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación de morena.

Y en el caso que nos ocupa, el suscrito cuenta con su afiliación del partido político denominado morena, desde el día 15 de abril del año 2018, misma que se exhibe a la presente para que sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva la presente controversia política electoral lo anterior en virtud que la candidata seleccionado arbitraria e ilegalmente por la comisión nacional de candidaturas, no cuenta con antigüedad en la lucha de las causas sociales y menos aun con constancia alguna de haber sido afiliado de morena, ya que son elementos esenciales para la aportación al proceso de la cuarta transformación en términos de lo antes señalado”

Por lo que respecta a la violación a lo establecido en el Estatuto de MORENA, y en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, por lo que, manifiesta el actor, debe revocarse el registro aprobado, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la autoridad responsable violó lo establecido en el Estatuto de MORENA, y en la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, así como que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura a cargos de elección popular para el Ayuntamiento de Tacotalpa, Estado de Tabasco, dejó de analizar diversos elementos para la elección del candidato más óptimo para ocupar la candidatura correspondiente, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su segundo agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, violó lo establecido en el Estatuto de MORENA y en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, siendo que no se realizaron los mecanismos adecuados establecidos en la convocatoria, no se analizó la semblanza curricular, ni la antigüedad en la lucha por las causas sociales y la vida democrática para definir al candidato oficial, para los aspirantes a las candidaturas de los Ayuntamientos.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación

de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, resulta ser la autoridad intrapartidaria competente para la revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, lo anterior, con fundamento en la Base 2 de la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la que se precisó en la parte conducente lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se facultó a la Comisión Nacional de Elecciones para determinar los registros aprobados para la participación de las siguientes etapas del proceso electoral, el cual se considera definitivo en el caso de que se realice la aprobación de un solo registro, en ese sentido, la Base precisada, en la parte conducente señala:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Asimismo, dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-

JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido.

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria reiteradamente referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

TERCER AGRAVIO.- Porque la Comisión Nacional de Elecciones nunca dio cumplimiento a lo señalado en la convocatoria emitida de fecha 30 de enero del año 2021, ya que nunca me notificaron conforme al debido proceso quienes son las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en términos de lo señalado en la base número 2, mismo que a la letra dice:

*Todas las publicaciones de registros aprobadas se realizaran en la pagina de internet:
<https://morena.si/>*

[...]

Sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido denominado Morena, nunca dio cumplimiento en los términos plasmados en dicha convocatoria, ya que nunca me han notificado los registros de candidatos aprobados tal y como lo establece la convocatoria en los términos antes señalados, es decir, en el correo señalado por la convocatoria y menos aun en mi correo personal, violando flagrantemente mis derechos políticos electorales de votar y ser votados, dejándome en completo estado de indefensión, ya que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en términos de ley.

Por lo que respecta a la violación al principio de transparencia, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se dio cumplimiento a lo señalado en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, ya que nunca se le notificó cuales fueron las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, en términos de lo señalado en la base 2 de la misma Convocatoria, resulta ser **infundado**.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos¹.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en el cual se preciso de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones

¹ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

Por lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada únicamente a dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas, que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Aunado a lo anterior, no es inadvertido de esta Comisión que, de constancias que integran el presente expediente, se desprende que la parte actora, presentó el medio de impugnación en estudio con fecha 14 de abril de 2021, siendo que de conformidad con lo establecido en el ajuste a la Convocatoria de fecha 4 de abril de 2021, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer los resultados de las solicitudes aprobadas correspondientes al

Estado de Tabasco, hasta el día 15 de abril de 2021, por lo que, es inconcuso el hecho de que para la fecha de presentación del presente medio de impugnación, aún no se encontraban publicadas las listas de perfiles aprobados por parte del órgano colegiado de elecciones de este instituto político, por lo que resulta **infundado**, el presente agravio.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del

órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la convocatoria emitida por el partido político denominado Morena de fecha 30 de enero del año 2021, mismo que se anexa al presente escrito para que surta sus efectos legales jurídicos a que haya lugar.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que

son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobado por el partido político denominado Morena, del proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidaturas, la cual fue realizado en el mes de abril del año 2021, prueba que se solicita en términos del artículo 18, fracción XV de la ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y 21 punto número uno de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tabasco

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de credencial de elector, con clave.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en mi afiliación como protagonista del cambio verdadero, emitida por el partido político denominado Morena de fecha 15 de abril del año 2018, mismo que se anexa al presente escrito para que surta sus efectos legales jurídicos a que haya lugar.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca al suscrito durante la secuela procedimental y pueda favorecer en la tramitación del presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los suscritos durante la secuela procedimental ante ese H. Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valor por el quejoso **INFUNDADOS E INOPERANTES** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

*regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcados con el numeral PRIMERO del escrito de queja es declarado **INFUNDADO E INOPERANTE**, y los señalados bajo los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** son declarados como **INFUNDADOS**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, específicamente de la aprobación del registro asignado a la C. Adela Méndez Martínez por el municipio de Tacotalpa, Tabasco, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, Se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la selección de aspirante como candidata a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, de la C. Adela Méndez Martínez.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente **TET-JDC-44/2021-II**, en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado a esta Comisión Nacional.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO